



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

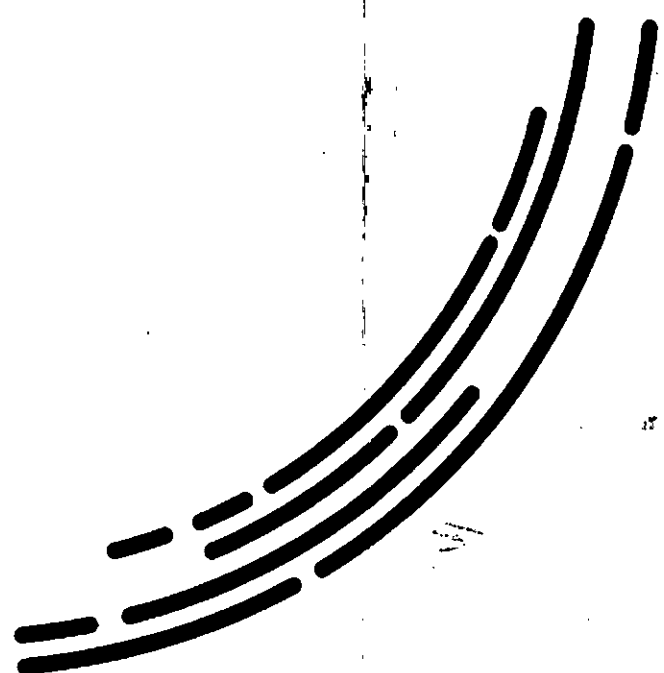
INFORME DE SEGUIMIENTO

SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

INFORME N° 9/ 2018



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

DMOE N° 441/2021
REFS. N° 818.496/2020
MOM/PAB/LVT N° 826.809/2020

SEGUIMIENTO AL INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 9, DE 2018, SOBRE LA AUSENCIA DE DECLARACIÓN DE ZONA SATURADA POR MP10 PARA LAS COMUNAS DE CATEMU, LA CALERA, LA CRUZ, LLAY-LLAY Y QUILLOTA; Y DE LATENCIA POR SO2 PARA CATEMU.

SANTIAGO,

La Subsecretaría del Medio Ambiente, mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, y la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de los oficios ordinarios N° 2.346 y N° 3.039, de 2 de septiembre y 5 de noviembre de 2020, informaron las medidas adoptadas y remitieron antecedentes tendientes a subsanar determinadas observaciones contenidas en el Informe Final N° 9, de 2018, sobre investigación especial relativa a la ausencia de declaración de zona saturada por material particulado respirable, MP10, para las comunas de Catemu, La Calera, La Cruz, Llay-Llay y Quillota; y de latencia por dióxido de azufre, SO2, para Catemu, remitido a dichos servicios por oficios Ns° E17465 y E17468, de 9 de julio de 2019, respectivamente.

A través del presente seguimiento esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles, y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. En particular, se relaciona con la meta N° 11.6: "De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo".

A continuación se expone el resultado de aquellas observaciones clasificadas como Altamente Complejas (AC) y Complejas (C), de acuerdo con lo establecido en el oficio N° 14.100, de 2018, de este Órgano Contralor.

A LA SEÑORA
LORETO VALENZUELA TORRES
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Contraloría General
de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

I. Observaciones que se mantienen

En el informe objeto de este seguimiento, se determinaron las acciones correctivas que debían implementar los servicios auditados para subsanar las observaciones formuladas, sin embargo, éstas no se cumplieron:

Subsecretaría del Medio Ambiente

1. Capítulo I: Examen de la Materia Investigada, numeral 2. Acerca de las acciones de la Subsecretaría del Medio Ambiente, puntos 2.1. Sobre las declaraciones de zona saturada por MP10 y latente por SO2 para las comunas indicadas en la denuncia, literal a), y 2.2. Acerca del actuar de la Subsecretaría del Medio Ambiente respecto al dictamen N° 74.583, de 2014, de esta Contraloría General. Ambas (AC):

2.1 a) Se observó sobre la declaratoria de zona saturada por MP10, para las comunas de Catemu, Llay-Llay, La Calera, La Cruz y Quillota, que la Subsecretaría del Medio Ambiente, pese a contar con información sobre las mediciones de concentración de la calidad del aire por MP10, comunicadas en los informes de calidad del aire de los años 2009-2011, 2010-2012, 2011-2013, 2012-2014, 2013-2015, y 2014-2016, que daban cuenta que la norma primaria de calidad anual de MP10 en las localidades indicadas se encontraba sobrepasada -y en su caso también de aquellas mediciones que daban cuenta de una eventual condición de latencia en otras EMRP¹-, no adoptó con la debida diligencia las medidas para instruir los procedimientos administrativos correspondientes, así como tampoco las coordinaciones necesarias con otros órganos de la Administración del Estado competentes y decretar oportunamente la declaración de zona saturada según lo establecido en el artículo 43 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En efecto, en el informe final objeto de este seguimiento se concluyó que si bien el 11 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 107, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que declaró zona saturada por material particulado MP10, como concentración anual, y latente por MP10, como concentración diaria, a la provincia de Quillota -que comprende las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas- y a las comunas de Catemu, Panquehue, y Llay-Llay de la provincia de San Felipe de Aconcagua, el procedimiento administrativo de dicha declaratoria no fue instruido con la oportuna ni debida diligencia por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente, considerando los requerimientos efectuados de forma periódica por parte de la SEREMI de Medio Ambiente de la región de Valparaíso que databan, a lo menos del año 2012.

¹ Estaciones de Monitoreo con Representatividad Poblacional.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

2.2. Se observó la falta de oportunidad de la actuación de la Subsecretaría del Medio Ambiente, en atender el dictamen N° 74.583, de 2014, de este origen, en relación con la decisión del Ministerio del Medio Ambiente de no dar inicio al procedimiento para la elaboración del decreto que declara las áreas de las comunas de Catemu, La Calera, La Cruz y Llay-Llay como zonas saturadas por material particulado MP10 en concentración anual, por encontrarse la norma vigente, en su momento, cercana a caducar o a su derogación.

Al respecto, el citado dictamen indicó que: "se hace presente a la autoridad que, en lo sucesivo, la ponderación de la oportunidad en que procede dictar los actos administrativos correspondientes, no puede significar que se deje de aplicar normativa vigente que tiene por objeto el resguardo de la salud de la población, situación que puede dar lugar a las responsabilidades consiguientes" [el destacado es nuestro].

Sobre el particular, se verificó que las acciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en relación al citado pronunciamiento de esta Contraloría General, consistieron en el envío a la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, de los oficios N°s 162.321 y 162.644, ambos de 2016, y N°s 172.746 y 173.325, de 2017, en los cuales se solicita a esa entidad, la evaluación del cumplimiento normativo para determinadas estaciones de monitoreo de la calidad del aire, quedando en evidencia que, a la fecha de la fiscalización, transcurrieron más de tres años desde la emisión del referido pronunciamiento, advirtiéndose dilación en atender el anotado dictamen N° 74.583, de 2014, de este origen.

Sobre la materia, respecto a los citados numerales 2.1, letra a), y 2.2, se requirió a la referida Subsecretaría:

(1) Revisar y/o complementar los procedimientos e instructivos internos para llevar a cabo las declaratorias, y definir plazos para cada etapa, para garantizar que en lo sucesivo se instruyan oportunamente los procedimientos para declarar un área del territorio como zona saturada o latente, conforme corresponda, a fin de resguardar que el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se vea afectado y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

(2) Además, se le solicitó informar sobre las acciones adoptadas en aras a instruir los procedimientos de declaración de zona latente y/o saturada, según corresponda, de aquellas áreas del territorio nacional que posean registros de monitoreo de normas primarias de calidad ambiental que den cuenta de esa condición de latencia o saturación. Con tal finalidad, debía informar el listado de comunas o áreas geográficas en esa situación, el estado de la calidad del aire conforme a los registros del monitoreo, las medidas adoptadas y la programación para la respectiva declaratoria.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

(3) Asimismo, en consideración a que mediante el decreto N° 107, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), se declaró zona saturada por material particulado MP10, como concentración anual, y latente por MP10 como concentración diaria, a la provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue, y Llay-Llay de la provincia de San Felipe de Aconcagua, se solicitó a la Subsecretaría del Medio Ambiente remitir la planificación y los antecedentes de las acciones ejecutadas destinadas a la elaboración y aprobación del plan de descontaminación y de prevención, para la zona saturada y latente definida en el decreto N° 107, de 2018, ya citado, a fin de dar cumplimiento a los plazos establecidos en el decreto N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

Ahora bien, considerandó lo informado por la Subsecretaría y el análisis efectuado por esta Entidad de Control sobre ello, así como de los antecedentes proporcionados, cabe señalar lo siguiente:

(1) En relación con los procedimientos e instructivos internos para llevar a cabo las declaratorias, la Subsecretaría comunicó que el procedimiento para la declaratoria de zona saturada y/o latente, se estableció mediante la Circular N° 1, de 2005, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la resolución exenta N° 302, de 2011, del MMA, que la modifica. Detalló que, en esta circular, se establecen las acciones, trámites y procedimientos internos a seguir para la declaración, modificación y derogación de zonas latentes y/o saturadas de carácter atmosférico.

Agregó que se estaba elaborando un instructivo que complementa esa circular, donde se definirían responsables, acciones y plazos para desarrollar el procedimiento de declaración, modificación o derogación de zonas latentes y/o saturadas de forma oportuna, dando cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia que deben cumplir los procedimientos administrativos, en conformidad con la ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y la ley N° 18.575, y que esperaba concluir con la elaboración de dicho instructivo en el mes de noviembre de 2020.

Al respecto, si bien la entidad comunicó el inicio de acciones para complementar el procedimiento para la declaratoria de zona saturada y/o latente que se establece mediante la Circular N° 1, de 2005, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, y la resolución exenta N° 302, de 2011, ya mencionada, en esta oportunidad no acompañó ni acreditó los respaldos del inicio de tal gestión.

No obstante, y en el marco de las acciones realizadas con ocasión del presente seguimiento, se advierte que en el portal de Transparencia Activa de esa entidad, se encuentra publicada la resolución exenta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

N° 1.121, de 16 de octubre de 2020, de esa Subsecretaría², que complementa la Circular N° 1, de 2005, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, ya citada, y deja sin efecto la resolución exenta N° 302, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, estableciendo en lo que interesa, los roles y responsabilidades de los órganos de dicha subsecretaría, así como los trámites internos y sus plazos.

De la revisión de la referida resolución exenta, en lo que interesa, se debe anotar que los plazos fijados para la gestión interna no garantiza que se instruyan oportunamente los procedimientos para declarar un área del territorio como zona saturada o latente, conforme corresponda, excediendo, además, con creces el plazo máximo de 6 meses previsto en el artículo 27 de la ley N° 19.880. Asimismo, no señala plazos para los casos de la solicitud de informe de cumplimiento normativo a la SMA y para remitir los antecedentes complementarios por parte de la SEREMI de Medio Ambiente correspondiente. Lo anterior se opone también a los principios conclusivo y de celeridad del procedimiento administrativo y no se condice con los principios de eficiencia y eficacia establecidos en la Ley N° 18.575.

De igual forma, no se advierte el sustento normativo para la incorporación de supuestos en los que las Secretarías Regionales Ministeriales podrán no iniciar la elaboración del informe técnico una vez que se cuente con el informe de cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, ni para establecer períodos de observación y de reevaluación de la situación.

Por lo expuesto, procede que dicha entidad adecúe el referido instructivo a la normativa vigente y que el mismo garantice efectivamente que, en el cumplimiento de sus funciones, se instruyan oportunamente los procedimientos para declarar un área del territorio como zona saturada o latente, a fin de resguardar que el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se vea afectado y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La acreditación de lo requerido deberá ser reportado por la Auditora Interna de la entidad, en el plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la recepción del presente informe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en la pestaña "Registro de Observaciones".

(2) Seguidamente, sobre las acciones adoptadas en aras a instruir los procedimientos de declaración de zonas latentes y/o saturadas, la Subsecretaría informó que el Ministerio de Medio Ambiente cuenta con el "Programa de Regulación Ambiental 2020-2021", el cual contempla las políticas, planes e instrumentos de gestión ambiental relacionados con la calidad del aire, cambio climático, biodiversidad, residuos, evaluación ambiental estratégica, suelo y

² http://transparencia.mma.gob.cl/2020/res_1121.pdf



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

evaluación de riesgo, precisando que en este se exponen las prioridades planificadas por esa entidad para dicho bienio, estableciendo para calidad del aire, las zonas saturadas y/o latentes a declarar, y los planes de descontaminación y/o prevención atmosférica en elaboración y en revisión que deben ser desarrollados en dicho periodo.

Al respecto, en el numeral 2.2.2, del párrafo N° 2, Prioridades programáticas, de la resolución exenta N° 440, de 26 de mayo de 2020, que aprobó el "Programa de Regulación Ambiental 2020- 2021", se establecen las 4 zonas priorizadas para ser declaradas zonas latentes o saturadas, en dicho periodo: a) Zona saturada Copiapó - Tierra Amarilla por MP10, b) Zona saturada Linares por MP2,5, c) Zona saturada Puerto Montt y Puerto Varas por MP2,5, d) Zona saturada Talca por MP2,5.

Por su parte, en el documento denominado "Declaraciones de Zonas Saturadas y/o Latentes Año 2020-2021, sin fecha, que la entidad remitió en esta oportunidad, manifestó que solicitó a la SMA la evaluación de cumplimiento normativo de las comunas de Linares, Talca, Copiapó y Tierra Amarilla, estando a la espera de dichos informes, y que Puerto Montt y Puerto Varas se encontraban en proceso de elaboración del decreto de declaración por parte del MMA, para luego ser enviado a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón, sin acompañar en su respuesta antecedentes que respalden lo señalado. A su vez, del mismo documento, se advierte el desarrollo de una carta Gantt del "Proceso de declaración de zona saturada y/o latente", elaborado por 45 semanas cuyo plazo, según lo indicado por la entidad, se fundó en los tiempos que trascurrieron en declaraciones previas:

Ahora bien, de lo informado por la Subsecretaría, no fue posible determinar si los 4 casos en los que se trabajará sobre sus declaraciones de zonas en su programa de regulación ambiental para los años 2020 y 2021, corresponden al total o parte del listado de aquellas áreas que cuenten con registros de monitoreo de calidad del aire que den cuenta de un eventual estado de latencia y/o saturación. Además, tal como se indicó previamente, en su contestación no se han aportado antecedentes que permitan verificar las gestiones realizadas en torno a dichas declaratorias³.

Adicionalmente, es del caso hacer presente que la programación informada por la Subsecretaría para la declaratoria de las zonas que indica, no puede tornar en inoficioso o ilusorio el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, ni el procedimiento sobre declaración de zona latente o saturada,

³ Sin perjuicio de ello, con fecha 29 de enero de 2021, consta que se publicó en el Diario Oficial la declaratoria de zona saturada por MP2,5 como concentración de 24 horas, a la comuna de San Pablo de la región de Los Lagos y la macrozona centro-norte de la región de Los Lagos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

lo que incide luego en los procedimientos para contar oportunamente con los respectivos planes de prevención y/o descontaminación.

Por ello, es dable reiterar, lo expuesto en el informe final en seguimiento en relación a lo instruido en el dictamen N° 74.583, de 2014, de este origen, en cuanto a que "la ponderación de la oportunidad en que procede dictar los actos administrativos correspondientes, no puede significar que se deje de aplicar normativa vigente que tiene por objeto el resguardo de la salud de la población, situación que puede dar lugar a las responsabilidades consiguientes", aspecto que debe ser observado por dicha entidad.

Asimismo, no acompañó el informe requerido sobre el total de las áreas geográficas o comunas en tal condición, con su correspondiente registro de monitoreo de calidad del aire y medidas adoptadas, por lo que se debe mantener lo observado sobre estos aspectos, debiendo la entidad remitir el listado de las áreas geográficas que conforme a los monitoreos de calidad del aire que administra esa Subsecretaría den cuenta de condición de latencia o saturación con sus correspondientes registros de monitoreo y las medidas adoptadas para cada caso, así como las programaciones para iniciar los procedimientos de declaratorias de zona, en caso de verificarse los supuestos previstos por el legislador.

En consecuencia, lo observado se mantiene, debiendo la entidad dar efectivo cumplimiento a lo requerido por esta Entidad de Control, lo que deberá ser acreditado por la Auditora Interna de la entidad, en el plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la recepción del presente informe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en la pestaña "Registro de Observaciones".

(3) En relación con las acciones definidas en el decreto N° 107, de 2018, la Subsecretaría manifestó que el MMA, por resolución exenta N° 1.105, del 10 de septiembre de 2019, dio inicio al proceso de elaboración del Plan de Prevención y Descontaminación por MP10 para la Provincia de Quillota y comunas de Catemu, Panquehue y Llay-Llay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua, indicando que los antecedentes de las acciones ejecutadas destinadas a la elaboración de dicho plan, estaban disponibles en el enlace http://planesynormas.mma.gob.cl/normas/expediente/index.php?tipo=busqueda&id_expediente=936325.

A su vez, indicó que el 28 de agosto del 2020, la SMA remitió al MMA, mediante oficio ordinario N° 2.277, de dicha anualidad, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3199-V-NC, en el cual se señalan los resultados de los datos de las estaciones de la Red de Catemu y la evaluación de las normas de calidad del aire primaria para MP10 y SO2 para los años 2017, 2018 y 2019. Detalló que dicho informe señaló que para MP10 se mantiene la condición de saturación para su norma anual y la condición de latencia para su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

norma diaria, y que para SO₂, en la comuna de Catemu, la norma horaria y de 24 horas se encuentra en condición de latencia y la norma anual en condición de saturación.

Con ello, precisó que daría inicio al proceso de declaración de zona latente y saturada por SO₂, para posteriormente incorporar dicha declaración al proceso de Anteproyecto del Plan por MP10, con el fin de formular un Plan de Prevención y Descontaminación para los contaminantes MP10 y SO₂. Producto de lo anterior, adjuntó una Carta Gantt con la planificación relacionada a la elaboración del Anteproyecto del plan por MP10 y SO₂.

Sobre lo informado, es del caso señalar, que la aludida planificación indica para el Proceso de declaración de zona latente y saturada por SO₂ como fecha estimada de término febrero de 2021, y para Proceso de formulación de Anteproyecto y Proyecto (PPDA) por SO₂ y MP10 para la Provincia de Quillota y para las comunas de Catemu, Panquehue y Llay-Llay, la fecha estimada de término agosto de 2022.

Cabe mencionar que, según los tiempos propuestos por la Subsecretaría, respecto al anteproyecto para la elaboración del PPDA por MP10, este debió haber finalizado en septiembre de 2020, pero por medio de la resolución exenta N° 935, de 9 de septiembre de 2020, se aprobó un aumento de plazo para la elaboración del mencionado anteproyecto hasta el 30 de abril de 2021, con el objeto de elaborar un solo instrumento que contenga las medidas por MP10 y por SO₂ -cuya declaración de zona latente y saturada informa que se encontraba en trámite, con fecha prevista para la dictación, tramitación y publicación del decreto correspondiente, entre los meses de noviembre de 2020 y febrero de 2021-, lo que permitiría contar con el PPDA para ambos contaminantes totalmente tramitado -estimativamente a juicio de esa entidad- en agosto de 2022.

En atención a lo anteriormente descrito, si bien se advirtió la elaboración de la planificación para la elaboración del plan de descontaminación y de prevención para zona latente y saturada definida en el decreto N° 107, de 2018, así como las referentes al proceso de declaratoria por SO₂, y su respectivo plan, no consta que tal declaratoria se haya realizado, lo que a su vez incide en el procedimiento de elaboración de anteproyecto de PPDA en trámite, el cual, de acuerdo a lo indicado en su expediente electrónico, se encontraba prorrogado hasta abril de 2021, existiendo a la fecha una nueva solicitud de ampliación de plazo para extenderlo hasta diciembre de 2021⁴.

⁴ Según consta en memorándum N° 186/2021, de 29 de marzo de 2021, del Jefe de la División de Calidad del Aire y Cambio Climático dirigido a la Jefa de la División Jurídica, de la Subsecretaría del Medio Ambiente. https://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2021/proyectos/0af_Folio_2657-2659.pdf (última revisión el 20 de abril de 2021).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

Al respecto, del análisis de la planificación y los antecedentes de las acciones ejecutadas destinadas a la elaboración y aprobación del plan de descontaminación y de prevención, para la zona saturada y latente definida en el decreto N° 107, de 2018, se advierte que a la data no se cuenta aún con una declaratoria de zona por SO₂ y que fundamenta las sucesivas prórrogas del plazo previsto para la elaboración del PPDA en curso, lo que dificulta determinar y asegurar el cumplimiento del plazo previsto en la normativa para contar con dicho instrumento de gestión ambiental, por lo cual la observación se mantiene en este punto.

En dicho contexto, teniendo presente los principios de celeridad y conclusivo previstos en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, procede que el Ministerio del Medio Ambiente dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo en relación con la declaratoria de zona por SO₂, de manera de concluir a la brevedad con los procedimientos en curso en comento (aplica criterio contenido en el dictamen N° E72276, de 2021). Asimismo, procede que adopte las medidas necesarias para avanzar con la tramitación del PPDA.

La acreditación de lo requerido deberá ser reportado por la Auditora Interna de la entidad, en el plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la recepción del presente informe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en la pestaña "Registro de Observaciones". Ello, sin perjuicio de lo que se dispone en el numeral siguiente.

2. Capítulo I. Examen de la Materia Investigada, numeral 2. Acerca de las acciones de la Subsecretaría del Medio Ambiente, punto 2.1. Sobre las declaraciones de zona saturada por MP10 y latente por SO₂ para las comunas indicadas en la denuncia, literal b). (AC): Se constató que pese a que la Subsecretaría contaba con informes y antecedentes de mediciones de calidad del aire de SO₂ que daban cuenta sobre el eventual estado de latencia en la comuna de Catemu, desde el año 2009, considerando los valores establecidos en la norma primaria de calidad de SO₂ anual, vigente a la fecha del examen no se había efectuado la correspondiente declaración de zona, a la fecha de la fiscalización.

Al respecto, se hizo presente que el decreto N° 185, de 1991, del Ministerio de Minería, que Reglamenta el Funcionamiento de Establecimientos Emisores de Anhídrido Sulfuroso, Material Particulado y Arsénico en todo el Territorio de la República, en su artículo transitorio 1° establece la declaración de zona latente por anhídrido sulfuroso para la localidad de Chagres, comuna de Catemu, por lo cual no abarca a todo ese territorio comunal.

Sobre la materia, se requirió a la Subsecretaría informar sobre el procedimiento de declaratoria de zona saturada y/o latente por SO₂ de la comuna de Catemu, conforme a lo establecido en la norma primaria de calidad de SO₂ vigente -decreto N° 104, de 2018, del MMA, que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO₂), especialmente en su artículo 21-, remitiendo copia del acto administrativo respectivo, dentro del plazo de 40 días hábiles.

Además, se le indicó que en tanto no se dicten los nuevos decretos que declaren las situaciones de calidad del aire, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 21 de la norma primaria de calidad de SO₂ vigente, debe informar sobre las medidas e instrumentos de gestión ambiental a adoptar en relación a la declaratoria vigente de zona latente por SO₂ para la localidad de Chagres (decreto N° 185, de 1991 del Ministerio de Minería) remitiendo copia a esta Entidad de Control, de los antecedentes que den cuenta de las medidas e instrumentos de gestión ambiental adoptados.

En su respuesta, la Subsecretaría comunicó que por medio del oficio ordinario N° 172.746, de 2017, solicitó a la SMA, la evaluación de cumplimiento normativo de las estaciones de monitoreo de calidad del aire de la Zona Interior Valparaíso, para todos los contaminantes que se midan en dichas estaciones, ante lo cual la Superintendencia remitió el informe técnico DZF-2018-1152-V-NC-EF, que contiene la evaluación de cumplimiento normativo para MP10, y no así la evaluación de cumplimiento normativo de SO₂.

Por ello, dicha entidad mediante el oficio ordinario N° 183.664, de 2018, solicitó a la SMA, la evaluación de dicha norma. En respuesta, la SMA, señaló mediante oficio ordinario N° 2.542, de 2018, que "No realizó la evaluación de la norma primaria de SO₂, debido a que los datos recibidos no cuentan con la calidad necesaria para realizar una correcta evaluación de la misma". Considerando que esta evaluación no fue realizada, mediante el oficio ordinario N° 203.034, de 2020, el MMA reiteró lo solicitado a la Superintendencia.

Añadió que el 28 de agosto de 2020, de acuerdo con el "Programa de Fiscalización Ambiental de Normas de Calidad Ambiental para el año 2020", la SMA, a través del oficio ordinario N° 2.277, de 2020, remitió el informe de fiscalización Ambiental DFZ-2020-3199-V-NC, de las estaciones de la Red de Catemu, y la evaluación de las normas de calidad primaria para MP10 y SO₂.

También expresa que, considerando que dicho informe señala condiciones de latencia horaria y de 24 horas y condición de saturación anual por SO₂ en la comuna de Catemu, daría inicio al proceso de declaración de zona saturada y latente para ese contaminante, lo que sería incorporado en el actual proceso de elaboración de Anteproyecto del Plan por MP10 para la provincia de Quillota y comunas de Catemu, Panquehue y Llay-Llay, de la Provincia de San Felipe, con el fin de formular un Plan de Prevención y Descontaminación para los contaminantes MP10 y SO₂, adjuntando la ya aludida Carta Gantt con la planificación del proceso de declaración de zona por SO₂ y elaboración del Anteproyecto del plan por MP10 y SO₂.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

Analizados los antecedentes presentados, consta que la Subsecretaría, a la fecha del presente seguimiento, no ha elaborado el acto administrativo de declaratoria de zona por SO₂ para la comuna de Catemu, no obstante que cuenta con el informe técnico correspondiente de la SMA.

Por otra parte, si bien se acompañó la carta Gantt denominada "Anteproyecto", en la que señala como fecha estimada de término febrero de 2021 para el proceso de declaración de zona latente y saturada por SO₂, no se acompañan antecedentes que den cuenta del estado de tramitación de la declaratoria de zona en comento, en cuya virtud se prorrogó el plazo de elaboración de anteproyecto del plan por MP10, lo que impide asegurar el cumplimiento del plazo previsto por la normativa, tal como se indicó en el acápite anterior. A su vez, no detalló las acciones específicas de gestión ambiental en relación con la declaratoria vigente de la zona latente por SO₂, para la localidad de Chagres, sancionada por decreto N° 185, de 1991, antes citado.

En consecuencia, se mantiene lo observado, debiendo la entidad acreditar el efectivo cumplimiento de lo requerido en el plazo de 20 días hábiles, lo que deberá ser reportado por la auditora interna de la entidad en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en la pestaña "Registro de Observaciones".

Con todo, teniendo presente los antecedentes detallados latamente en el informe final en seguimiento, en especial, en relación a la data desde que la entidad tiene conocimiento que las mediciones por SO₂ se encuentran en los supuestos previstos por el legislador para proceder a la declaratoria de zona y que, a la fecha, no consta el acto administrativo que declara zona saturada y/o latente por SO₂ a la citada comuna de Catemu, ni se han proporcionado antecedentes que den cuenta de su tramitación, dentro del plazo establecido en el informe final de la investigación especial objeto de este seguimiento, retrasando a su turno el proceso de elaboración del PPDA por MP10 que se ha indicado, como tampoco se han adjuntado respaldos que informen las medidas e instrumentos de gestión ambiental a adoptar en relación con la declaratoria vigente de la zona latente por SO₂, para la localidad de Chagres, procede que esa Subsecretaría instruya un proceso disciplinario, tendiente a determinar eventuales responsabilidades administrativas, en atención al incumplimiento y dilación de las medidas en seguimiento sobre este aspecto, debiendo remitir la resolución de inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

3. Capítulo I. Examen de la Materia Investigada, numeral 2. Sobre de las acciones de la Subsecretaría del Medio Ambiente, punto 2.3. Acerca del monitoreo de la norma primaria de calidad del aire para MP10 y SO₂ en la región de Valparaíso, en el período 2013-2017. (AC): Se observó la tardanza de la solicitud de fiscalización y verificación del cumplimiento de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

las normas primarias de calidad para MP10 y SO2, para la región de Valparaíso, formulada por la Subsecretaría del Medio Ambiente a la Superintendencia del Medio Ambiente, apartándose de lo consignado en el artículo 33 de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

De ello, se advirtió falta de comunicación y coordinación entre ambos organismos, que impidió evaluar el estado de cumplimiento de las referidas normas primarias de calidad en base a los registros del monitoreo en las estaciones calificadas como Estación de Monitoreo con Representatividad Poblacional, EMRP, para el caso de MP10 y como EMRPG respecto de SO2.

Asimismo, se expresó que el Ministerio del Medio Ambiente no había dado cumplimiento en forma oportuna a su obligación de declarar zona latente o zona saturada, atendida su falta de diligencia en administrar los sistemas de monitoreo de calidad del aire y de requerir, oportunamente, los informes de cumplimiento de las normas primarias de calidad ambiental.

Sobre la materia, se requirió a la Subsecretaría adoptar medidas eficientes y eficaces con el objeto de coordinarse con la SMA para que los informes sobre el estado de cumplimiento de las normas primarias de calidad sean evacuados, a lo menos, con la periodicidad que establecen las respectivas normas y para aquellos casos en que la norma no dispone expresamente la periodicidad, adoptara las medidas de coordinación para que estos sean emitidos con la frecuencia que permita dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

De igual forma, se le requirió informar sobre las acciones de coordinación adoptadas con la Superintendencia del Medio Ambiente y la programación establecida para que dicha entidad proceda a la declaración de representatividad poblacional de las estaciones de monitoreo que midan contaminantes regulados por normas primarias de calidad ambiental, entre ellos, MP10 y SO2.

En su presente respuesta la Subsecretaría informó que el Ministerio del Medio Ambiente, solicitará mediante oficio a la SMA, el primer trimestre de cada año, los informes sobre el estado de cumplimiento de las normas primarias de calidad del aire del año anterior, lo que permitirá contar con los antecedentes de calidad del aire necesarios para activar los instrumentos de política pública, en el caso de que corresponda.

Adicionalmente, comunicó que las acciones de coordinación con la SMA se establecen anualmente y mediante oficio, donde se le informa la priorización de las actividades de fiscalización del MMA, solicitando la calificación de EMRP, para los contaminantes regulados por normas primarias, así como también la solicitud de evaluación de cumplimiento normativo, según



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

corresponda. Con el objeto de acreditar lo señalado, acompaña copia de los oficios ordinarios: N^{os} 172.450, 173.325, 173.423, 174.910 de 2017, N^o 180.273, de 2018, N^{os} 190.225 y 195.618, de 2019, y N^o 201.132, de 2020, todos del MMA.

Al respecto, es dable reiterar lo expuesto en el informe final en seguimiento en relación a lo instruido en el dictamen N^o 74.583, de 2014, de este origen, en cuanto a que la ponderación de la oportunidad en que procede dictar los actos administrativos correspondientes, no puede significar que se deje de aplicar normativa vigente que tiene por objeto el resguardo de la salud de la población. Por lo que, la referida priorización no puede tornar en inoficioso o ilusorio el cumplimiento y la oportuna elaboración de los instrumentos de gestión ambiental.

Enseguida, analizados los antecedentes aportados, cabe señalar que si bien por una parte se advirtieron comunicaciones con la Superintendencia del Medio Ambiente, entre los años 2017 al 2020, en que se solicitaba la priorización de las actividades de fiscalización para cada año, la evaluación y calificación de representatividad poblacional para material particulado MP2,5 y/o MP10, de las estaciones de monitoreo de calidad del aire del Ministerio del Medio Ambiente, que acompañó en su actual respuesta, por otra se constató también que por oficio ordinario N^o 201.132, de 11, de marzo de 2020, del MMA, reiteró una solicitud de elaboración de resoluciones e informes pendientes de visitas de fiscalización de EMRP realizadas y sobre visitas de fiscalización pendientes del año 2020, para evaluación de representatividad poblacional para material particulado MP2,5 y/o MP10, previamente requerido en los oficios N^{os} 195.618, del 2019, y 200.923, de 2020, ambos del MMA, evidenciando acciones de coordinación no concretadas que debieron ser reiteradas.

En este contexto, si bien la entidad manifestó su intención de solicitar informes el primer trimestre de cada año a la SMA, sobre el estado de cumplimiento de las normas primarias de calidad del aire del año anterior, ello no difiere de los aspectos y condiciones constatadas en el curso de la investigación, referidas al modo en que a dicha data se desarrollaba la relación entre ambos organismos. A su vez, lo expuesto no da cuenta de la adopción de una medida cuyo contenido o criterio de eficiencia y eficacia, esté definido por esa subsecretaría, con el objetivo de coordinarse para que los informes del asunto sean evacuados, a lo menos, con la periodicidad que establecen las respectivas normas como también en los casos en que la norma no establece expresamente dicha periodicidad, se defina la frecuencia que permita dar cumplimiento a la ley.

Del mismo modo, no se advirtió la programación solicitada para que la SMA proceda a la declaración de representatividad poblacional de las estaciones de monitoreo que midan contaminantes regulados por normas primarias de calidad ambiental, entre ellos, MP10 y SO₂.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

En consecuencia, se mantiene lo observado, debiendo la entidad acreditar documentadamente las medidas adoptadas con el objeto de establecer una efectiva coordinación con la Superintendencia del Medio Ambiente para que los informes sobre el estado de cumplimiento de las normas primarias de calidad sean evacuados en forma oportuna, así como las medidas de coordinación y programación para que dicha entidad proceda a la declaración de representatividad poblacional de las estaciones de monitoreo que midan contaminantes regulados por normas primarias de calidad ambiental, entre ellos, MP10 y SO₂, lo cual deberá ser reportado por la Auditora Interna de la entidad, en el plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la recepción del presente informe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en la pestaña "Registro de Observaciones".

Superintendencia del Medio Ambiente.

1. Capítulo I. Examen de la Materia Investigada, numeral 3. Sobre las acciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, punto 3.1 Acerca de la información sobre las EMRP con que cuenta la Superintendencia del Medio Ambiente, para el cumplimiento de su función. (AC): Se detectó que la Superintendencia no tenía claridad del número exacto de las estaciones de monitoreo de material particulado respirable MP10 y de SO₂, que han sido calificadas con representatividad poblacional en las comunas de La Calera, La Cruz, Llay-Llay, Quillota y Catemu, de la región de Valparaíso, materia de la denuncia. A su vez, se advirtió falta de coordinación con otros organismos de la Administración del Estado relacionados en la materia y falta de realización de requerimientos por parte de la entidad, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para desarrollar su labor de fiscalización.

Entre otros puntos, se señaló que por oficio ordinario N° 162.644, de 8 de julio de 2016, el MMA solicitó a la SMA, la evaluación del cumplimiento de la norma de los contaminantes en la red El Melón, entre ellos SO₂. Por su parte, la SMA indicó que únicamente a través del oficio ordinario N° 172.746, de 2017, del MMA, se le requirió considerar en su fiscalización las estaciones de monitoreo correspondientes a Chagres, Cemento Melón, San Isidro-Nehuenco y Las Vegas, ubicadas en las comunas de Catemu, La Calera, La Cruz, y Quillota, requerimiento que fue reiterado por medio del oficio ordinario N° 173.325, de 10 de agosto de 2017, del MMA.

Sobre la materia, se requirió a la Superintendencia:

(1) Enviar a esta Entidad de Control la copia del informe técnico de evaluación del cumplimiento de la norma primaria para SO₂, según las mediciones realizadas en la o las Estaciones de Monitoreo con Representatividad Poblacional por Gases, EMRPG, de la comuna de Catemu,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

acompañando la copia del oficio que dé cuenta de su efectiva remisión a la Subsecretaría del Medio Ambiente.

(2) Además, se le pidió informar sobre la revisión de la calificación de representatividad poblacional de las estaciones que monitorean contaminantes regulados por normas primarias de calidad ambiental de MP10 y SO₂, así como las acciones de coordinación y programación adoptadas con la Subsecretaría del Medio Ambiente a este respecto.

(3) Asimismo, se le solicitó remitir a esta Entidad de Control las copias de los informes técnicos de evaluación de cumplimiento de las normas primarias de calidad asociadas a todos los contaminantes que midan las estaciones señaladas en los oficios N° 162.644, de 8 de julio de 2016, Red Cemento Melón, N° 172.746, de 5 de julio de 2017, estaciones de monitoreo Chagres, Cemento Melón, San Isidro-Nehuenco y Las Vegas, ubicadas en las comunas de Catemu, La Calera, La Cruz y Quillota, y N° 173.325, de 10 de agosto de 2017, que reiteró el requerimiento, todos del MMA.

En su respuesta al presente seguimiento, la SMA, por medio del oficio ordinario N° 2.346, de 2 de septiembre de 2020, comunicó que el "Informe Técnico Cumplimiento de Norma de Calidad del Aire por MP10 y SO₂", correspondiente al expediente DFZ-2020-3199-V-NC, se encontraba disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalización/Ficha/1048361>. Además, incluyó copia del oficio ordinario N° 2.277, de 28 de agosto de 2020, que daría cuenta del envío del informe en cuestión al Ministerio del Medio Ambiente.

Por otra parte, mediante el oficio ordinario N° 3.039, de 5 de noviembre de 2020, la SMA informó que contaba con las resoluciones de representatividad poblacional y de recursos naturales en formato digital y compilado como lista a nivel nacional, elaborado en base a los registros propios, de las resoluciones otorgadas por la SMA, como a la información histórica solicitada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y del Servicio Agrícola y Ganadero.

A su vez, hizo presente que, para la región de Valparaíso, el MMA le ha solicitado solo una resolución de representatividad poblacional para MP2.5, y fue para la estación Compañía de Bomberos de Concón, con sus antecedentes disponibles en el expediente DFZ-2019-402-V-NC, en el enlace al Sistema de Información de Fiscalización Ambiental, SNIFA, <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalización/Ficha/1043397>.

Agregó que la calificación otorgada se realiza en casos debidamente fundados, en función de detección de hallazgos por parte de la SMA o bien a solicitud de algún organismo de la Administración del Estado o del Ministerio del Medio Ambiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

Especificó que a la fecha del citado oficio N° 3.039, de 2020, en la zona de Catemu se había realizado una inspección con el objeto de verificar las condiciones de representatividad poblacional y funcionamiento de las estaciones Lo Campo, Santa Margarita, El Romeral y Catemu -El Arrayán-, ubicadas en la comuna de Catemu, generándose dos actas de fiscalización correspondientes a los días 16 y 17 de enero de 2019, que acompañó, y dieron lugar al expediente DFZ-2020-3665-V-NC, el cual no es público, por cuanto la investigación aún no estaba concluida.

Por otra parte, señaló que a fines de cada año se realiza el proceso de elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización de normas de calidad para el siguiente año, conforme el artículo 17 de su ley orgánica, y de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en la resolución exenta N° 1.171, de 2015, que dicta instrucciones generales sobre la elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental de la SMA.

En ese contexto, manifestó que ha solicitado cada año al MMA, su pronunciamiento respecto de las redes y estaciones de calidad del aire específicas y que dicho organismo priorizará para la evaluación del cumplimiento normativo y/o calificación como de representatividad poblacional, esto con objeto de focalizar los recursos y esfuerzos en materia de fiscalización ambiental de las normas de calidad del aire.

En lo concerniente a las copias de los informes técnicos de evaluación de cumplimiento de las normas primarias de calidad solicitadas en los oficios N°s 162.644, de 2016, 172.746, de 2017, y reiterados en el oficio N° 173.325, de 2017, todos del MMA, relacionadas con las localidades materia del Informe Final de Investigación Especial N° 9, de 2018, la SMA informó que realizó la actividad de fiscalización para la norma primaria de calidad del aire para MP10, de la zona interior de Valparaíso, correspondiente al período comprendido entre los años 2015, 2016 y 2017, el cual se materializó en el expediente DFZ-2018-1152-V-NC, disponible en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1008303>, informándose de ello al MMA a través del oficio ordinario N° 1.339, de 29 de mayo de 2018.

Detalló que el año 2018 no fue posible incorporar la evaluación de la norma de SO2 en el informe mencionado, debido a la calidad de la información remitida por los titulares de la zona: AngloAmerican responsable de las estaciones Catemu, Lo Campo, Santa Margarita, Romeral y El Arrayán; ENEL- COLBUN responsable de Red Conjunta San Isidro- Nehuenco; MELÓN a cargo de Red Melón; y Eléctrica Santiago SPA a cargo de Estación Las Vegas, de la cual se detectaron diversos errores e inexactitudes. Dicha situación fue informada al MMA por medio del oficio ordinario N° 914, de 13 de abril de 2018, y el oficio ordinario N° 2.542, de 10 de octubre de 2018. Específicamente, por medio del oficio N° 914, de 2018, señaló la ejecución de reuniones con los titulares



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

involucrados, otorgando un nuevo plazo para la corrección de la información; sin embargo, los problemas graves de calidad persistieron.

Reiteró, además, que el año 2020 se realizó el informe de cumplimiento de las normas de calidad para MP10 y SO₂, de la zona de Catemu, correspondiente al expediente DFZ-2020-3199-V-NC, y remitido a la Subsecretaría del Medio Ambiente por oficio ordinario N° 2.277, de 28 de agosto de 2020, disponible en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1048361>.

A su vez, especificó que desde el año 2014 a la fecha de su actual respuesta, se han realizado a nivel país 45 informes de cumplimiento de normas de calidad primarias y secundarias, los que han considerado once regiones y un número de 92 estaciones, y que desde el año 2013 a la fecha, la SMA se ha encargado de otorgar la calificación de representatividad poblacional a 51 estaciones de calidad del aire a nivel nacional, los cuales fueron listados, indicando los enlaces de acceso en SNIFA para cada uno de ellos.

Analizada la información proporcionada por la SMA se verificó en el expediente DFZ-2020-3199-V-NC, disponible en SNIFA, la publicación del "Informe Técnico Cumplimiento de Norma de Calidad del Aire por MP10 y SO₂ Red de Calidad del Aire de Catemu Región de Valparaíso", que indicó la condición de saturación para MP10, para su norma anual y la condición de latencia para su norma diaria y, además, para SO₂, en la comuna de Catemu, la norma horaria y de 24 horas en condición de latencia y la norma anual en condición de saturación. Asimismo, se verificó el envío del mencionado informe al Ministerio del Medio ambiente, por medio del oficio ordinario N° 2.277, de 2020, ya citado.

Por su parte, se tiene, que de los 51 expedientes asociados a calificación de estaciones con representatividad poblacional señalados por la entidad, ellos corresponden a calificación de calidad del aire MP2.5 y MP10, sin referirse a SO₂. Además, desde la información cargada en SNIFA, al 24 de noviembre de 2020, consta que 46 expedientes contaban con las resoluciones de representatividad poblacional, sin embargo, en 5 casos, dicho documento no estaba disponible (resoluciones exentas N°s 382 de 2015, 777 de 2016, 9 y 170, ambas de 2018, y 65 de 2019).

Del mismo modo se verificó que las actas 1 y 2, de los días 16 y 17 de enero de 2019, hacen referencia a la inspección efectuada a las estaciones Lo Campo, Santa Margarita, El Romeral y Catemu -El Arrayán-, ubicadas en la comuna de Catemu, en relación al monitoreo por MP10 y SO₂, sin embargo, el acceso del expediente de fiscalización DFZ-2020-3665-V-NC, en el sistema SNIFA, al 20 de abril de 2020, aún no estaba disponible, no siendo posible validar la elaboración del informe y envío al MMA, a partir de dicha inspección.

Por otra parte, no se advirtió que la entidad haya efectuado acciones en el marco de sus facultades de fiscalización, respecto de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

las falencias advertidas en la calidad de la información remitida por los titulares de la zona: AngloAmerican responsable de las estaciones Catemu, Lo Campo, Santa Margarita, Romeral y El Arrayan; ENEL- COLBUN responsable de Red Conjunta San Isidro- Nehuenco; MELÓN a cargo de Red Melón; y Eléctrica Santiago SPA a cargo de Estación Las Vegas, sobre la cual se detectaron diversos errores e inexactitudes, pese a la ejecución de reuniones y el otorgamientos de nuevos plazo otorgados por la SMA, para la corrección de datos por parte de los titulares involucrados.

En atención a lo previamente descrito, se subsana parcialmente lo observado por cuanto la entidad dio cumplimiento a la elaboración del Informe Técnico de Evaluación del Cumplimiento de la Norma Primaria para SO₂, con las mediciones efectuadas en las estaciones de monitoreo calificadas con representatividad poblacional por gases, así como el envío de este al MMA. Asimismo, aportó los informes técnicos de evaluación de cumplimiento de las normas primarias de calidad asociadas a los contaminantes que midan las estaciones señaladas en los oficios N° 162.644, de 2016, N° 172.746, de 2017, y N° 173.325, de 2017.

Sin embargo, se debe mantener en lo referido a los otros aspectos por cuanto, si bien informó latamente sobre las estaciones con calificación de representatividad poblacional efectuada por la SMA, no da cuenta totalmente sobre lo requerido en el informe final a este respecto, como tampoco sobre la efectiva concreción de las acciones adoptadas de coordinación y programación con la Subsecretaría del Medio Ambiente a este respecto.

Asimismo, de los antecedentes proporcionados por esa misma Superintendencia no constan las acciones ejercidas, dentro del marco de sus competencias fiscalizadoras, en relación a las falencias que ella misma informó sobre la calidad de la información remitida por los titulares ya referidos, lo que impidió en su oportunidad realizar la evaluación del cumplimiento de la norma primaria de calidad ambiental que indica, por lo que procede que adopte las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus competencias, e informe sobre el particular.

Por lo anterior, procede que la SMA acredite el cumplimiento de lo requerido sobre la materia; lo cual deberá ser reportado por el o la encargada de la Unidad de Auditoría Interna de la entidad, en el plazo de 20 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en la pestaña "Registro de Observaciones".

2. Capítulo I.- Examen de la Materia Investigada, numeral 3, punto 3.2 Respecto de la fiscalización de las normas primarias de calidad ambiental para MP10 y SO₂ en la región de Valparaíso, desde la entrada en funcionamiento de la SMA. (AC): Se detectó que la Superintendencia del Medio Ambiente, a abril de 2018, no obstante haber sido requerida por el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

Ministerio del Medio Ambiente, no había emitido los informes de evaluación del cumplimiento de las normas de calidad del aire de MP10 y de SO2.

Si bien la señalada Superintendencia evacuó el informe de cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire de MP10 para efectos de la declaratoria de zona saturada para ese contaminante, como concentración anual, y latente como concentración diaria, a la provincia de Quillota -que comprende las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas- y a las comunas de Catemu, Panquehue, y Llay-Llay de la provincia de San Felipe de Aconcagua, efectuada mediante el decreto N° 107, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, se evidenció que no fiscalizó adecuadamente el cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire de MP10 para las comunas en comento, por cuanto hubo dilación en la emisión de su informe, no estando acorde con los principios de eficiencia, control y coordinación, como tampoco verificó el cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire para SO2, pese a que contaba con antecedentes respecto a la situación de la calidad del aire por dichos contaminantes, debiendo actuar en virtud de sus potestades, encontrándose pendiente la evaluación de cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire de SO2 para la comuna de Catemu.

A su vez, se advirtió una falta de coordinación con otras entidades de la Administración del Estado, y con ello, falta de ejecución de las acciones de su competencia, revelando la ausencia de directrices claras respecto a los antedichos deberes que le atañen.

Sobre la materia, se requirió a la Superintendencia informar sobre la efectiva emisión de los informes de cumplimiento de las normas primarias de calidad ambiental, en la forma y con la periodicidad que estas establecen, lo que debe ser considerado en sus programas de fiscalización. A vía ejemplar, la norma de calidad primaria para SO2 vigente -artículo 15 del decreto N° 104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente- establece que la Superintendencia debe informar dentro de los primeros tres meses de cada año, acerca de los resultados de las mediciones de las estaciones EMRPG y sobre el cumplimiento de la norma, lo que debe ser observado por esa entidad.

Adicionalmente, se le solicitó revisar y adecuar sus procedimientos y programas de fiscalización a fin de que se verifique el estado de cumplimiento de las normas primarias de calidad ambiental con la periodicidad y frecuencia que dichas normas establecen, observando, además, los principios de servicialidad y de oficialidad consagrados, entre otras disposiciones, en los artículos 3 y 8° de la ley N° 18.575, y también para que dichos programas consideren la atención oportuna de los requerimientos del Ministerio del Medio Ambiente respecto de la evaluación del cumplimiento de una norma primaria de calidad ambiental.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

Además, se le requirió informar sobre la forma en que esa Superintendencia del Medio Ambiente adecuará sus procedimientos y programas de fiscalización a fin de dar estricto cumplimiento a lo indicado.

En su actual respuesta, la SMA reiteró lo ya señalado a propósito de la investigación concluida en el Informe Final de Investigación Especial N° 9, de 2018, refiriéndose a lo indicado en sus oficios N°s 3.097, de 2017, y 1.077, de 2018, en orden a que el seguimiento que realiza la SMA respecto de las normas de calidad dice relación con la operación de las estaciones de monitoreo que cuentan con representatividad poblacional que son de interés del MMA.

Por otra parte, nuevamente manifestó que estableció un procedimiento general para la evaluación de representatividad poblacional, el que fue informado al MMA, por medio de los oficios N°s 1.992 y 2.152, ambos de 2014, para lo cual ha consultado cada año al MMA, en base a los criterios mencionados en los oficios antes citados, para que identifique las estaciones de su interés.

Expresó que ha buscado regular el procedimiento por medio del cual se elabora el programa de medición y control de la calidad ambiental del aire, por lo que efectuó el envío del oficio ordinario N° 1.615, de 15 de septiembre de 2015, al MMA, solicitando un informe previo del artículo 48 bis de la ley N° 19.300, para las instrucciones generales sobre la elaboración de programas de medición y control de la calidad ambiental del agua y aire.

Por otra parte, la SMA hizo presente que el seguimiento y fiscalización de las normas de calidad del aire en la región de Valparaíso, específicamente en las zonas de Concón, Quintero y Puchuncaví, se efectúa desde el 2014, detallando que en la zona de Valparaíso se han elaborado 2 informes de fiscalización de cumplimiento normativo los años 2018 y 2020, para las estaciones de Catemu -El Arrayán-, Lo Campo, propiedad de Anglo American; La Calera, La Cruz, Rural, de propiedad de Melón S.A.; Bomberos, La Palma, San Pedro, La Cruz 2, Manzanar, red conjunta propiedad de Enel Generación Chile-Colbún S.A.; y Los Vientos, de Sociedad Eléctrica Santiago SPA. Al respecto, detalló 10 expedientes generados con motivo de las actividades de fiscalización efectuadas en dichas estaciones, publicados en SNIFA.

En relación con lo exigido en el artículo 15 del decreto N° 104, de 2018, del MMA, mencionó que el proceso de elaboración del anteproyecto de norma primaria de calidad del aire para dióxido de azufre (SO₂), y posteriormente a la aprobación del proyecto definitivo, la SMA le manifestó oportunamente al MMA sus observaciones respecto de este punto, en los oficios N° 1.667, de 23 de septiembre de 2015, y N° 1.577, de 4 de julio de 2017, reiterando al MMA la necesidad de elaborar el programa de medición y control de la calidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

ambiental del aire, indicando que este instrumento de gestión permite al MMA levantar información ambiental para efectos de política pública.

A su vez, la SMA precisó que luego del envío del citado oficio ordinario N° 1.615, de 2015, se inició un trabajo con el Departamento de Recursos Hídricos y Ecosistemas Acuáticos del MMA, que dio origen a la resolución exenta N° 670, de 2016, de la SMA, que dicta instrucciones generales sobre la elaboración de los programas de medición y control de la calidad ambiental del agua, sin embargo, sobre la materia relativa a la calidad del aire no hubo avances desde la propuesta inicial de septiembre de 2015.

Mencionó que en reiteradas ocasiones se le ha solicitado al MMA la elaboración del Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental, sin que a la fecha haya dado respuesta, acompañando como antecedentes copia de los oficios N°s 1.667, de 2015; 1.557, 1.791, 1.899, 2.725, todos de 2017; y 156 y 380, ambos de 2018.

Asimismo, hizo presente que no es posible realizar la evaluación de todas las estaciones que cuenten con EMRP-EMRPG-EMRRN a nivel país y menos aún en un plazo de 3 meses. No obstante lo anterior, comunicó que mediante su oficio ordinario N° 2.506, de 15 de septiembre de 2020, y con objeto de contar con información oportuna de las estaciones de monitoreo de calidad del aire, solicitó al MMA que pueda presentar antecedentes para realizar la evaluación de cumplimiento normativo en marzo de cada año. De la misma forma, indicó que cuenta con resoluciones que requieren a los titulares de estaciones privadas que remitan dicha información para efectos de planificar las actividades de fiscalización adecuadamente.

Finalmente, manifestó que esta Entidad de Control, en el Informe Final N° 894, de 2016, realizado con motivo de la auditoría efectuada a la SEREMI del Medio Ambiente de la región de La Araucanía, respecto al cumplimiento de las funciones que le encomienda el Plan de Descontaminación Atmosférica de las comunas de Temuco y Padre las Casas, levantó la observación formulada en contra de la SMA, referente a la ausencia de fiscalización a las normas de calidad del aire MP2.5 y MP10 en la zona afecta al plan en cuestión, con los mismos argumentos actualmente expuestos, y ordena al MMA que emita su informe previo solicitado mediante el oficio N° 1.615, de 2015, con el objeto que la SMA cuente con una instrucción general para la elaboración del programa de medición de calidad ambiental del aire.

Analizados los argumentos expuestos por la entidad, estos no distan de los ya analizados en el Informe Final de Investigación Especial N° 9 de 2018.

En ese orden, de los nuevos antecedentes acompañados en esta oportunidad, se tiene en cuenta que la SMA luego de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

emisión del mencionado oficio ordinario N° 1.615, de 2015, en conjunto con el MMA, inició acciones tendientes a establecer una coordinación entre ambos organismos sobre el control de calidad ambiental, que dieron origen a la resolución exenta N° 670, de 2016, mencionada por la SMA en su contestación, sin embargo dicha instrucción, se refiere a materias distintas de las analizadas, sin que consten acciones concernientes al control de la calidad ambiental del aire.

En lo concerniente a los 10 expedientes presentados en su respuesta, se verificó que 4 de ellos fueron analizados en el informe final en cuestión, y de los 6 restantes solo 1, -DFZ-2020-3199-V-NC-, publicado en SNIFA, resulta atingente al monitoreo de la red de calidad del aire de Catemu, correspondiente al "Informe Técnico Cumplimiento de Norma de Calidad del Aire por MP10 y SO2", realizado en base al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, que expone las condiciones de calidad del aire, situación descrita previamente, en el punto 1 de este oficio, referido a los numerales 2.1 y 2.2, del acápite I, del informe final en cuestión.

Ahora bien, si bien la entidad manifiesta que no le resulta posible realizar la evaluación de todas las estaciones de monitoreo a nivel país en un plazo de 3 meses, en el caso ejemplificado relativo a la norma de calidad primaria para SO2 vigente -artículo 15 del Decreto N° 104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente- se tiene en cuenta que por medio del oficio ordinario N° 2.506, de 15 de septiembre de 2020, solicitó al MMA, remitir los datos de la calidad del aire para evaluación de normas primarias y seguimiento de los planes de descontaminación, a más tardar el 15 de enero de cada año, utilizando la conexión en línea establecida en la resolución exenta N° 126, de 23 de enero de 2020, que aprueba "Instrucción general para la conexión en línea y reportes de seguimiento de las estaciones de vigilancia de la de calidad del aire que indica".

En lo concerniente a la mencionada resolución N° 126, de 2020, esta instruye respecto de la conexión en línea de las estaciones de vigilancia de la calidad del aire y el acceso por parte de la SMA a dichos datos en tiempo real, estableciendo plazos a quienes está dirigida la mencionada instrucción, formatos de ingreso de datos al sistema, así como la puesta en marcha de la conexión anunciada, que según su numeral 7), estaría operativa luego de 6 meses contado desde la publicación en el Diario Oficial de la misma.

Por último, sobre la alusión hecha por la SMA, en torno al pronunciamiento que efectuó esta Entidad de Control, con motivo de otra fiscalización, se debe mencionar que si bien los argumentos expuestos por la SMA, con ocasión del Informe Final N° 894, de 2016, a que hace mención, resultan similares a los que esgrime en esta oportunidad, se debe considerar que el informe motivo de este seguimiento surge de denuncias y condiciones diversas a las evaluadas en dicho informe de fiscalización del año 2016. Además, transcurridos 4 años desde la exposición de tal argumento, lo observado persiste, debiendo tenerse presente a su respecto, la recomendación formulada en dicha oportunidad, en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

aquella parte que establece considerar en futuras fiscalizaciones el seguimiento y control de las normas de calidad del aire.

A su vez, cabe tener presente que en el Informe de Investigación Especial N° 9 de 2018, fue observado, entre otros aspectos, específicamente la falta de coordinación con otras entidades de la Administración del Estado, y con ello, la falta de ejecución de las acciones de su competencia, revelando la ausencia de directrices claras respecto a los antedichos deberes que le atañen.

Ahora bien, sobre lo expuesto previamente, se verificó que la Superintendencia del Medio Ambiente arbitró acciones para adecuar su procedimiento de captura de datos, a fin de ajustar los plazos de evaluación del cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire y emisión de los informes requeridos, dictando lineamientos sobre ello.

No obstante, se debe mantener lo observado por cuanto, respecto al primer requerimiento, a pesar las consideraciones expuestas por la entidad y los antecedentes acompañados, no ha resultado posible validar todas las acciones emprendidas para la efectiva emisión de los informes de cumplimiento de las normas primarias de calidad ambiental en la forma y periodicidad que establecen. Del mismo modo, no constaron acciones de revisión y adecuación de sus procedimientos y programas de fiscalización en este sentido, considerando, además, la atención oportuna de los requerimientos del Ministerio del Medio Ambiente respecto de la evaluación del cumplimiento de una norma primaria de calidad ambiental.

Al respecto, la Superintendencia deberá informar documentadamente sobre la materia, lo cual deberá ser reportado por el o la encargada de Auditoría Interna de la entidad, en el plazo de 20 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en la pestaña "Registro de Observaciones".

IV. Consideraciones finales

Finalmente, se hace presente que corresponde a las entidades auditadas dar cabal cumplimiento, en todos sus procesos, a lo instruido en el Informe Final de Investigación Especial N° 9, de 2018, y adoptar las medidas y resguardos necesarios para dar estricta observancia a las normas legales y reglamentarias que rigen las materias objeto de dicho examen, a fin de que las observaciones que se mantuvieron en el indicado Informe de Investigación Especial y en este seguimiento no se verifiquen nuevamente en sus procesos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

En este sentido, cabe señalar que recae en el jefe de servicio, entre otras, la obligación legal de ejercer el debido control jerárquico, el cual se extiende tanto a la legalidad y a la oportunidad de las actuaciones del personal de su dependencia como a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado y en el artículo 64 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, entre otras disposiciones, por lo que procede que se efectúe dicho control en relación a lo señalado precedentemente.

Saluda atentamente a Ud.,

PEDRO AGUILÓ BASCUÑÁN
Jefe Unidad de Medio Ambiente
Departamento de Medio Ambiente,
Obras Públicas y Empresas
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA